



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.606/2024 (RELACIONADO CON

EL RAJ.605/2024)

TJ/I-58718/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4079/2024

Ciudad de México, a **22 de agosto de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA CATORCE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
(COMPENSACIÓN)
PRESENTE.**

Por medio del presente informo a usted que con fecha **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.606/2024 (RELACIONADO CON EL RAJ.605/2024)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/BGS

26 AGO. 2024



V
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

20/06/24

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 606/2024
RELACIONADO CON EL **RAJ.** 605/2024.

JUICIO NÚMERO: TJ/I-58718/2022.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL; Y
- DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA; AMBAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTES:

- DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL, Y
- DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA; AMBAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DEL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE DICHO INSTITUTO.

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA GUADALUPE HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día cinco de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN CON NUMERO RAJ.

606/2024, interpuesto el ocho de enero de dos mil veinticuatro, por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central y el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa,

TJ/06/24/2024



PA-00404-BK-2024

ambas autoridades del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a través del Director de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto, en contra de la Sentencia Interlocutoria de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio TJ/I-58718/2022.

ANTECEDENTES:

1.- El seis de octubre de dos mil veintidós, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, interpuso demanda en este Tribunal para impugnar:

"a) RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2022.

b) ORDEN Y ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN PARA ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EXPEDIENTE: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, FECHA 04 DE JULIO DE 2022."

(A través de la resolución impugnada se impone una multa equivalente a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** /ces la Unidad de Medida y Actualización vigente, la cual corresponde a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**)

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, así como la clausura total temporal del inmueble ubicado

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

encuentra en Área de Conservación Patrimonial, señalando la demandada que se realizaron actos de verificación conforme al "Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Benito Juárez del Distrito Federal", hoy Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal en fecha seis de mayo de dos mil cinco, por lo que no acreditó contar con un Certificado de Zonificación Vigente, Constancia de Alineamiento y Número Oficial, y Dictamen Técnico favorable expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, respecto a las intervenciones para obras señaladas en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.)

2.- El siete de octubre de dos mil veintidós, la Titular de la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió a la Magistrada Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, el expediente número TJ/I-58718/2022, esto por determinación de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en Acuerdo / DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
dictado el doce de mayo de dos mil doce.



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México



-3-

3.- Mediante proveído de fecha once de octubre de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, previno a la parte actora para que en el término de cinco días, subsanara las irregularidades de su demanda, cargo procesal que desahogó mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día treinta de noviembre de dos mil veintidós.

4.- El primero de diciembre de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda y ordenó correr el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda, cargo procesal que cumplieron el quince de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

Asimismo, se concedió la suspensión solicitada por la parte accionante, para efecto de que no se iniciara el procedimiento administrativo de ejecución y con ello no se hiciera efectiva la multa impuesta en la resolución impugnada, debiendo garantizar ante la Tesorería de la Ciudad de México el importe respectivo, así como para levantar el estado de clausura total temporal impuesto en el inmueble visitado, hasta en tanto no se dictara la sentencia correspondiente.

5.- Inconforme con la determinación anterior, el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas en el Juicio de Nulidad citado al rubro, a través del Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, interpusieron Recurso de Reclamación, mismo que fue resuelto mediante sentencia interlocutoria el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, conforme a los siguientes resolutivos:

"PRIMERO.- Resultó infundado el único agravio hecho valer por las autoridades recurrentes.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

(La Sala Ordinaria confirmó el Acuerdo recurrido, al considerar que el otorgamiento de la medida cautelar respecto del levantamiento de la clausura impuesta al inmueble de la parte actora no causa perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, considerando además que, las manifestaciones contenidas en el agravio expuesto se encontraban vinculadas al fondo del asunto.)

Esta Sentencia Interlocutoria se notificó a las autoridades demandadas el primero de diciembre de dos mil veintitrés, y a la parte actora el día cinco del mismo mes y año.

6.- El ocho de enero de dos mil veinticuatro, el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central y el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, ambas autoridades del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a través del Director de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto, interpusieron Recurso de Apelación, en contra de la Sentencia Interlocutoria motivo de estudio en este fallo.

7.- Mediante el proveído de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de apelación, designando Magistrado Instructor al Licenciado José Raúl Armida Reyes, Titular de la Ponencia Seis de Sala Superior, quien recibió los correspondientes autos originales del Juicio de Nulidad y del Recurso de Apelación, el día catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

-5-

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y .6 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete, que están vigentes a partir del dos de septiembre del dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de estas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone el apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, .17 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

2a./J. 58/2010



Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia."

III.- A fin de dar solución a los agravios expuestos por el apelante, procede transcribir los Considerandos de la Sentencia Interlocutoria apelada, mismos que tienen este texto:

"**I.-** El objeto de la presente resolución consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del auto de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, en el que **se otorgó la suspensión solicitada por la actora para que se ordenara el retiro de los sellos de clausura total temporal** colocados en el inmueble
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

II.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el oficio de interposición del recurso de reclamación, así como los razonamientos plasmados en el acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, de conformidad con el artículo 31, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene lo siguiente:

- Las autoridades recurrentes refieren en su único agravio esencialmente que en el acuerdo combatido, se concedió la suspensión con efectos restitutorios a la actora para que se levante el estado de clausura total temporal impuesto en el inmueble visitado, sin tomar en cuenta que lo que se pretendió verificar fue el cumplimiento de lo establecido en la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano, sin que la parte actora hubiera aportado documento alguno con el que comprobara la legal actividad regulada consistente en la construcción de una barda perimetral, por lo que, no acreditó su interés suspensional.
- Por otro lado, señalan que, con independencia de que se acredite o no el interés suspensional, la medida cautelar no puede otorgarse en perjuicio del interés social, ni haciendo prevalecer el interés del particular, en consecuencia, no debió otorgarse, reiterando que, la parte actora no exhibió el documento legal idóneo con el que acreditaría la actividad regulada que realiza.

A juicio de esta Sala Jurisdiccional, el agravio a estudio es **infundado**, toda vez que tal como se determinó en el proveído





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
A GENERAL
ESTADOS

recurrido, con apoyo en la aparición del buen derecho y el peligro en la demora, se consideró procedente la medida cautelar con efectos restitutorios para que se levantara el estado de clausura total temporal que imperaba en el inmueble visitado por las enjuiciadas, pues, como se precisó en la resolución impugnada, según lo hecho constar en la diligencia de verificación por el personal especializado, al momento de la visita solo se observó material y equipo de construcción, **sin que se lleve a cabo trabajo de construcción alguno, por lo que, no se pudo determinar el aprovechamiento del inmueble, ya que no se realiza ninguna actividad.**

En este tenor, a fin de evitar un daño de difícil reparación a la demandante, **se concedió la suspensión para que no se continuara con la ejecución ya iniciada del acto impugnado**, de conformidad con lo establecido en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es decir, para que se levantara el estado de clausura impuesto en el inmueble de la actora, al tratarse de un acto de trato sucesivo y ser susceptible de paralización, pues no puede estimarse que se trate de un acto consumado, sino que se prolonga en el tiempo, resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial que fue invocado en el acuerdo que se recurre:

"Registro No. 226514

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
22-24, Octubre-Diciembre de 1989**

Página: 97

Tesis: I. 2o A. J/15

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**CLAUSURA EJECUTADA. CONTRA ELLA ES
JURIDICAMENTE CORRECTO CONCEDER LA SUSPENSION,
POR SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.**

No puede negarse la suspensión contra una clausura ejecutada estimando que es acto consumado. En cambio, debe estimarse **que es un acto de trato sucesivo porque no se agota en la orden respectiva ni debe asimilarse al acto material de fijación de sellos, sino que se va realizando a través del tiempo y por ello admite la medida cautelar**, de conformidad con la tesis jurisprudencial consultable en la página 33 de la octava parte del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice : "Acto de trato sucesivo. Tratándose de hechos continuos, procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquéllos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."



Lo anterior, se insiste, porque el verificador observó **el inmueble sin trabajo de construcción alguno**, siendo así, si el objeto de la visita era constatar que se cumpliera con la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano y no se advirtió actividad regulada, se hizo evidente una presunción a favor de la actora, actualizándose la apariencia del buen derecho para otorgarla, con apoyo en el siguiente criterio:

"No. Registro: 185.447

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Diciembre de 2002

Tesis: VI.3o.A. J/21

Página: 581

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ALCANCES. Si bien es cierto que con base en la teoría de la apariencia del buen derecho existe la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado cuando es evidente que en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al quejoso que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la protección federal que busca, tal posibilidad no llega al extremo de hacer en el incidente de suspensión un estudio que implique profundidad en argumentos de constitucionalidad, pues esto es propio de la sentencia que se emita en el juicio principal. Así pues, si en el caso de que se trate no es tan claro pre establecer con sólo "echar un vistazo" a la apariencia del buen derecho si la actuación de la autoridad está apegada a la ley, o bien, si es el peticionario de garantías quien tienen razón en cuanto la tilda de inconstitucional, no cobra aplicación la teoría en comento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO."

En tal virtud, contrario a lo que las autoridades recurrentes manifiestan, con el otorgamiento de la medida cautelar para el efecto precisado, no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, debido a que, en la diligencia de verificación, no se observó el desarrollo de actividad regulada, además de que como se indica en el criterio jurisprudencial transrito el análisis de la apariencia del buen derecho implica un vistazo al fondo del asunto sin caer en el extremo de estudiar los argumentos a profundidad pues eso es propio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, de ahí que no se esté prejuzgando, ya que la concesión de la medida cautelar es provisional hasta en tanto se dicte sentencia y se determine sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

Por tanto, el otorgamiento de la medida cautelar para el efecto precisado no causa agravio a las enjuiciadas, mayormente si se considera que, mediante acuerdo administrativo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se ordenó el levantamiento del estado de suspensión que imperaba en el predio verificado, lo cual se ejecutó el día veintisiete de enero de dos mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

veintitrés, como consta en el Acta de Retiro de Sellos visible a foja ciento ochenta y seis de autos.

Por lo que se ha explicado, es evidente que la autoridad demandada no combate por sus propios fundamentos y motivos el acuerdo recurrido, al no controvertir de forma alguna las razones por las cuales se consideró procedente la medida cautelar, en este sentido, no desvirtuó lo determinado en el acuerdo que combate.

Concluyentemente, ha quedado demostrado en el proveído a estudio, se indicaron los preceptos legales aplicables al caso concreto y las razones por las cuales fue procedente otorgar la suspensión con efectos restitutorios a la actora, en tales circunstancias, **se confirma** el auto de uno de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 71, 72, 73, 113, 114, 115 y 156 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

IV.- En el **único agravio** expuesto, la parte apelante argumenta que se dejó en estado de indefensión a la autoridad demandada, toda vez que, la Sala Ordinaria no observó que la parte actora estaba contraviniendo disposiciones de orden público e interés general, al no acreditar la legalidad de su actuar en materia de desarrollo urbano.

Aunado a lo anterior, refieren los recurrentes que, la Sentencia Interlocutoria recurrida carece de congruencia, al considerar que, la Sala Ordinaria únicamente se limita a justificar el auto recurrido que concede la suspensión, omitiendo realizar el análisis de la valoración de las pruebas aportadas por las partes, y violentando en detrimento de los intereses de la colectividad, el contenido del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Asimismo argumentan los apelantes que, el razonamiento con el que la Sala Ordinaria sustenta la suspensión, va en contra del Orden Público y del Interés Social, ya que resulta evidente la inexistencia de un derecho en favor del demandante para gozar de la medida suspensional, pues no se puede soslayar que el procedimiento administrativo fue en materia de desarrollo urbano, y por lo tanto el documento idóneo a través del cual se encuentra obligado a acreditar el derecho suspensional, es el Certificado Único de Zonificación de

Uso de Suelo vigente, previsto en el artículo 158 del Reglamento de la Ley Desarrollo Urbano del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Por otra parte, mencionan los recurrentes que, se debe considerar que al conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado, se daña de manera grave el interés público, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos de verificación en materia de desarrollo urbano que realiza el Instituto de Verificación Administrativa, puesto que la sociedad está interesada en el debido cumplimiento de una función pública como actividad del Estado en beneficio de un interés general y del orden social.

Insiste el apelante que, la A quo realizó una inexacta e indebida interpretación y aplicación de los artículos 72 párrafos segundo y tercero, y 73 párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que se puedan aclarar los motivos de su determinación, ya que no basta decir que se apega a derecho la suspensión concedida a la parte actora en el acuerdo de primero de diciembre de dos mil veintidós, cuando es evidente que la actividad objeto de la litis es irregular, toda vez que si bien la parte actora ofreció diversos documentos, lo cierto es que éstos no son idóneos para acreditar su interés suspensional.

Continúa refiriendo el recurrente, que conforme el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala Ordinaria no refiere argumento alguno sobre la resolución que se acusa de ilegal, siendo importante precisar que tal razonamiento se encuentra vinculado con los *requisitos del buen derecho*, peligro en la demora y debida razonabilidad, por lo que este Órgano Jurisdiccional se encontraba obligado a realizar la valoración de las pruebas aportadas por las partes para conocer si se configuraba la *creación de un derecho*, situación que no aconteció en el presente asunto.

Por último, argumenta el apelante que, la Sentencia Interlocutoria carece de la debida fundamentación y motivación en cuanto al otorgamiento de la medida cautelar, ya que no basta el hecho que



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

- 11 -

se podrían ocasionar daños al actor en caso de ejecutar la sanción impuesta, toda vez que, éste actuó en incumplimiento de la norma, y por lo tanto, no es dable considerar que el particular pueda gozar de un derecho sin antes haber acreditado su constitución.

Este Pleno Jurisdiccional considera **ir fundado** el agravio a estudio, siendo necesaria la transcripción de los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales contemplan lo siguiente:



L.D.F. JUSTICIA
RATIVA DE LA
D.F. MEXICO.
RLA GENERAL
SUDADERA.

"Artículo 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contraviniere disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.

Artículo 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de a sentencia respectiva, cuando los

actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento. La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad."

Numerales que disponen que la medida cautelar para suspender la ejecución de los actos que se pretendan impugnar será otorgada únicamente a solicitud de la parte actora, por el Magistrado Instructor que esté conociendo del asunto, en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, además de inmediato hará del conocimiento de las autoridades demandadas, para que se lleve a cabo por éstas, aun cuando pueda ser recurrida, sin embargo no se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

No obstante, la recurrente no demuestra fehacientemente que con dicha suspensión se estuvieran afectando disposiciones de orden público ni de interés social, es decir, no señala ni acredita que se prive a la colectividad de un beneficio que le otorguen las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría con el otorgamiento de la medida cautelar, ya que dicha medida se otorga con la finalidad de evitar que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución y con ello no se le haga efectiva la multa, asimismo evitar que se occasionara al accionante un daño de difícil reparación con motivo de la ejecución de la clausura, ya que se trata de un acto de trámite sucesivo, puesto que en el Acta de Visita de Verificación de fecha cinco de julio de dos mil veintidós se hizo constar que si bien, al momento de realizar la visita de verificación se observaron material y equipo para trabajos de construcción como son tabique, polines de madera, grava y láminas metálicas, no obstante



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

únicamente se observó el material y el equipo pero no se observó que se realizara ningún tipo de trabajo.

En ese sentido, debe señalarse que, el orden público corresponde a un bien Constitucionalmente protegido que no se limita al mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino que busca la coexistencia entre el poder y la libertad, siempre ponderando la afectación real que pueda causar a la sociedad máxime cuando está en entredicho la actuación de la autoridad motivo por el cual al concederse la suspensión debe asegurarse el respeto al orden público, evitando un perjuicio a los particulares, en específico al actor y a los derechos de otras personas que, de no ser por la limitación, resultarían deteriorados o disminuidos, esto es, se está en presencia de una afectación al orden público cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Sirven de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada y Jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2002421
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.40.A.11 K (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV,
Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1575
Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN. NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y SU FINALIDAD.

El artículo 124 de la Ley de Amparo contiene los requisitos que deben satisfacerse a efecto de que pueda decretarse la suspensión del acto reclamado, entre los que se encuentra, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios que existe afectación a tales instituciones cuando con la concesión de esta medida se prive a la colectividad de un beneficio que le otorguen las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría. De lo anterior puede afirmarse que el orden público constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste



en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto. Objetivo que es acorde con la reforma a la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los casos concretos debe ponderarse la afectación real y su magnitud que incida en la sociedad frente al efectivo agravio que resientan intereses privados, especialmente cuando está de por medio y en entredicho la legitimidad del actuar de la autoridad o apariencia del buen derecho; por lo que con la eventual concesión de la medida cautelar debe asegurarse el respeto al orden público, haciendo un ejercicio razonable del derecho, evitando un menoscabo grave al quejoso, y a los derechos de otras personas que, de no ser por la limitación, resultarían deteriorados o disminuidos, subsistiendo con ello el equilibrio que debe imperar entre el legítimo y armónico ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes del Estado en relación con la libertad de las personas, y del cual existe interés de la colectividad en que se mantenga.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 225/2012. Consultoría Profesional Mexicana, S.C. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López."

"Época: Séptima Época
Registro: 394 478
Instancia: Segunda Sala
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Localización: Ap. 1995
Materia(s): Común
Tesis: 522
Pág. 343

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.

De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuelga el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



L DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE MÉXICO
RÍO GENERAL
CLAVITAS

-15-

sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la exemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Además, la apelante no debe perder de vista que la Sala de Conocimiento otorgó la medida cautelar con base en la apariencia del buen derecho, el cual consiste en que de existir una presunción, por pequeña que ésta fuera, sobre la existencia de una base o fundamento legal para prevenir la consumación irreparable de un daño que pudiese sufrir un particular, se deberá decretar alguna medida cautelar con el fin de salvaguardar el acto reclamado.

Por lo que debe puntualizarse que el accionante sí cumple con los requisitos de los que depende el otorgamiento de una suspensión con efectos restitutorios, y se concluye que el Magistrado Instructor valoró debidamente las documentales exhibidas junto con el escrito inicial de demanda, sin que se acreditará que se afecta el interés social, o se contravengan disposiciones de orden público, así como tampoco se deja sin materia el juicio citado al rubro.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Décima Época, en el libro cuarenta y seis, en fecha septiembre de dos mil diecisiete, en el tomo II, página mil cuatrocientos setenta y seis misma que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DEL ACTO RECLAMADO. LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y LA LEY DE AMPARO PREVÉN, RESPECTIVAMENTE, LOS MISMOS ALCANCES AL CONCEDERLA, POR LO QUE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD. De la interpretación finalista de los artículos 147 de la Ley de Amparo, así como 100 y 101 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal,



aplicable para la Ciudad de México, se advierte que ambas legislaciones prevén, respectivamente, los mismos alcances al otorgar la suspensión del acto controvertido, pues mientras el artículo 147 indicado establece que atento a la naturaleza del acto reclamado, se ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible se restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce de su derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el artículo 100 mencionado señala que la suspensión tendrá como efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada; la cual tiene intrínsecamente efectos restitutorios, al prever que se evitará que se ejecute o que se continúe la ejecución ya iniciada, pues precisamente esos efectos implican, acorde con la naturaleza del acto, evitar o detener la ejecución de algún acto a fin de que el quejoso siga disfrutando del derecho que le ha sido violado con el acto impugnado. Además si el artículo 101 referido dispone que el Magistrado instructor podrá acordar la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, mientras no se falle en definitiva, y agrega que, cuando los actos impugnados hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, podrán dictarse las medidas cautelares que se estimen pertinentes, con ello se advierte que la facultad para otorgar la medida cautelar con efectos provisionales restitutorios no se limita a los supuestos de que el acto ejecutado afecte a los demandantes impidiendo el acceso a su domicilio particular o el ejercicio de su única actividad, pues la primera parte del dispositivo en comento faculta de forma genérica a la autoridad jurisdiccional a conceder la suspensión con efectos restitutorios, para lo cual, como en el juicio de amparo, habrá de atenderse a la naturaleza jurídica de los actos y sus efectos para determinar cuándo procede conceder la providencia con esos alcances. Por tanto, previamente a la promoción del juicio de amparo, debe agotarse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, pues ambas legislaciones tienen los mismos alcances al conceder la suspensión de los actos cuestionados."

Asimismo sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida en los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 8, en fecha Julio de 2014, Página mil ciento cinco, misma que a la letra señala:

"APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. COMO ELEMENTO INDISPENSABLE DE PONDERACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO NO ASEGURA, POR SÍ MISMO, SU OTORGAMIENTO, NI DEBE TENERSE POR ACREDITADO SÓLO CON BASE EN LO EXPUESTO POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA. Al establecer la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en los casos en que la naturaleza del acto lo permita, los Jueces decidirán sobre la suspensión con base en un análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho y el interés social, dicha norma constituye un mandato de optimización de un fin perseguido



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

-17-

constitucionalmente, consistente en dar eficacia a la suspensión como instrumento de preservación de derechos humanos y de la materia del amparo, pero sin que se lastime el interés social, cuya preservación igualmente se encomienda al Juez, en uso de su discrecionalidad, por lo que a éste corresponde adoptar la decisión que se considere más óptima a la luz de las circunstancias de cada caso concreto para maximizar ese fin, sin que la norma constitucional referida otorgue libertad en sentido amplio o permiso en el sentido negativo para la toma de la decisión sobre suspender un acto, sino que responsabiliza al juzgador de seleccionar el medio más efectivo para la consecución del objetivo constitucional perseguido; de ahí que al resolver sobre cada situación, el juzgador deba exponer premisas valorativas que lleven a considerar que la decisión adoptada es la mejor disponible para la consecución del fin constitucionalmente relevante, además de ajustar la referida ponderación a los elementos normativos y de control previstos por el legislador en la Ley de Amparo. Para ello, también deberá considerarse que la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social no conlleva a la contraposición de dos intereses en abstracto, aunque el segundo concepto entraña una idea de intereses colectivos, sino que ha de atenderse a las circunstancias concretas del derecho que el quejoso estime alterado en su situación particularizada ante el acto y, a su vez, a la manera en que el interés general o el orden público se concretiza mediante el acto de autoridad, pues lo que los Jueces ponderan en los casos concretos, no son principios en abstracto, sino las circunstancias de hecho que justifican la aplicación de ciertos principios ante otros, sobre la base de los singulares intereses en conflicto. En este contexto, resulta lógico considerar que la mera acreditación de la apariencia del buen derecho no asegura el otorgamiento de la suspensión, pues es necesario que ese elemento se pondere ante el mandato de que el otorgamiento de la medida no resulte contrario al interés social, para determinar los supuestos y condiciones en que la suspensión procedería, de manera que aun advertida la posible inconstitucionalidad del acto, deba enseguida o, concomitantemente, valorarse el impacto que tendría en el interés social el paralizar su ejecución, como ya se reconocía antes de la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, según se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, aunque la misma evolución jurisprudencial sobre la apariencia del buen derecho en el incidente de suspensión, llevó a definir, según la diversa jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.) de la misma instancia, que tal concepto no puede invocarse para negar la medida, esto significa que no puede efectuarse un asomo provisional al fondo del asunto que resulte en sostener que el acto reclamado es constitucional y, por ello, negarse la medida, no obstante, tampoco debe asumirse, con base en esa premisa, que la apariencia del buen derecho deba tenerse por acreditada sólo en función de lo expresado por el quejoso en su demanda, en orden a reforzar su pretensión de que el acto reclamado es inconstitucional, pues aun siendo superficial, el asomo provisional al fondo del asunto debe ser coherente con la normativa que determine la verdadera naturaleza del acto, sobre todo porque, en la mayoría de los casos, es ésta la que otorga significado y contexto jurídico al acto reclamado y permite identificar con mayor precisión, en función de la naturaleza de las normas en que se funda, el interés general que, específicamente, podría verse terulado por la suspensión del acto o

JU/I-58718/2022



PA-004784-2024

aun por su ejecución y cuya salvaguarda, se insiste, igualmente se encomienda al Juez en uso de su discrecionalidad, además de que conduce a una conclusión más objetiva sobre la estimación de que la pretensión deducida por el quejoso, probablemente sea fundada y no temeraria, ni manifiestamente frívola o improcedente, de modo que aun derivada de un análisis superficial, esa estimación sea lo más adecuada posible al contexto fáctico y normativo en que aparece el acto reclamado, sin que esto implique invocar aquella apariencia en perjuicio del quejoso, sin soslayar que las cuestiones que a la luz de un análisis superficial y meramente válido para resolver sobre la suspensión del acto, no puedan tenerse por sentadas sin que con ello se condicione o vincule en forma definitoria la materia sustantiva de la sentencia a dictar en la audiencia constitucional, especialmente en perjuicio del quejoso, no puedan ser invocadas para resolver sobre la suspensión, dada su vocación de preservar la materia del juicio, incluso, al no prejuzgar sobre el fondo del asunto en forma vinculante a la propia sentencia que debe dictarse en la audiencia constitucional."

Por lo que, al no contravenir disposiciones del orden público e interés social, ya que en ningún momento se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, sino que ésta fue otorgada con efectos restitutorios con la finalidad de que no se le cause un daño irreparable al actor, se determina que sí es procedente que se haya otorgado la medida cautelar.

También resulta infundada la parte del agravio en la cual los apelantes sostienen que con las documentales exhibidas por el actor, no se acredita el interés suspensional, en virtud que no se debe perder de vista que el interés suspensional es el vínculo entre quién solicita la medida cautelar por la posibilidad de afectación a su esfera jurídica, con una determinada relación sustancial, y debido a que del Acta de Visita de Verificación de fecha cinco de julio de dos mil veintidós el visitador asentó que se observaron material y equipo para trabajos de construcción como son tabique, polines de madera, grava y láminas metálicas, no obstante únicamente se advirtió el material y el equipo **pero no se observó que se realizara ningún tipo de trabajo, por lo que** dicho interés suspensional queda acreditado con la escritura numero

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

libro quinientos cuarenta y cuatro, folio ciento veintitrés, visible a foja treinta y nueve a cuarenta y seis de autos del expediente principal, en donde se señala como parte vendedora a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX representados por





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GENERAL

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y como parte compradora a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186

y con el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio para el inmueble ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LT

señalando una Zonificación de H/3/20/90

(Habitacional/altura 3 niveles/ 20% área libre de construcción mínima por vivienda), visible a ojo ciento veintinueve y ciento treinta de autos del expediente principal.

DATO PERSONAL ART.186 L

Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio Jurisprudencial:

"Registro digital: 2003294

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A.15 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 2166

Tipo: Aislada

INTERÉS SUSPENSIONAL. SU NOCIÓN EN EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011. El citado precepto constitucional dispone que para resolver sobre la suspensión de los actos reclamados, cuando la naturaleza de éstos lo permita, el juzgador deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, expresión que destaca diversos elementos que deben tomarse en consideración para decidir sobre la procedencia de esa medida cautelar. En ese contexto, se considera que la noción de interés suspensional, en relación con el diverso numeral 124, fracción III, de la Ley de Amparo, corresponde a la verosimilitud de la titularidad del derecho afectado por la emisión del acto de autoridad o su ejecución, para lo cual se necesita acreditar, al menos indiciariamente, el derecho para obtener la medida cautelar solicitada. **En otras palabras, el denominado interés suspensional es el vínculo entre quien solicita la medida cautelar por la posibilidad de afectación a su esfera jurídica, con una determinada relación sustancial,** en la inteligencia de que ese interés es distinto de la mera solicitud a que alude la fracción I del citado artículo 124, pues ésta únicamente debe entenderse como una condición para acceder a la medida cautelar, cuya existencia permite al Juez de amparo analizar si se cumplen los requisitos de los que depende su otorgamiento. De ahí que el interés suspensional pueda considerarse comprendido en la

TJ-I-58718/2022



PA-004784-2024

apariencia del buen derecho, que se traduce en la justificación preliminar de la titularidad del derecho en juego."

En virtud de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **confirma** la sentencia interlocutoria pronunciada por la Quinta Ordinaria de este Tribunal, el **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, en el juicio número **TJ/I-58718/2022**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 100 fracción IV, 102 fracción III, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Resultó **infundado** el único agravio contenido en el Recurso de Apelación a estudio, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se **confirma** la Sentencia Interlocutoria pronunciada el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio TJ/I-58718/2022.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívense el Recurso de Apelación número **606/2024**.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



PA - 004784 - 2024

#49 - RAJ.606/2024 RELACIONADO CON EL RAJ. 605/2024 - APROBADO		
Convocatoria: 21/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 05 de junio del 2024	Ponencia: SS Ponencia 6
No. juicio: TJI-58718/2022	Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes	Páginas: 21

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA LICENCIA CONCEDIDA AL MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.606/2024 RELACIONADO CON EL RAJ. 605/2024 DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD: TJI-58718/2022, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: PRIMERO.- Resultó infundado el único agravio contenido en el Recurso de Apelación a estudio, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia. SEGUNDO.- Se confirma la Sentencia Interlocutoria pronunciada el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio TJI-58718/2022. TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívense el Recurso de Apelación número 606/2024." B

